SEÑORES

HONORABLE TRIBUNAL DE NORTE DE SANTANDER

E. S. D.

ALLISON JULIANA MARQUEZ CATAÑO, mayor de edad, domiciliado en la Calle 83 N° 5 - 57 de la ciudad de Bogotá identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.458.022, expedida en Bogotá comedida y respetuosamente acudo ante el Honorable Tribunal de Norte de Santander en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para solicitar que se declare:

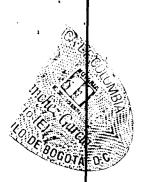
- 1. La nulidad del acto de elección popular hecha por la Registraduría de Cúcuta que declaró electo como Alcalde de San José de Cúcuta periodo constitucional 2020-2024 al señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.753.316, inscrito por aval del Movimiento Político Alianza verde, por haber intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas, con ejecución en el Municipio de San José de Cúcuta.
- 2. Que se decrete la cancelación de la credencial otorgada al señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ como Alcalde de San José de Cúcuta periodo constitucional 2020-2024.

### **HECHOS**

**Primero**: El pasado 27 de octubre se llevaron a cabo las de Entidades Territoriales en las cuales el Municipio de San José de Cúcuta eligió a JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ como Alcalde.

**Segundo:** El candidato JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, estaba inhabilitado para ser alcalde de San José de Cúcuta por Intervenir en dentro del año anterior a la elección en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio, de conformidad el artículo 95 numeral 3 de la

M



Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. Como consta en el contrato 044 "CONVENIO DE COPERACION CELEBRADO ENTRE LA CAMANARA DE COMERCIO DE CUCUTA Y LA ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DE LA ARCILLA DE NORTE DE SANTANDER – INDUARCILLA", representada legalmente por el señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ. En ejecución de recursos de la Alcaldía de San José de Cúcuta.

# CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- **1.)** La Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, en el artículo 95 que está inhabilitado para ser alcalde:
  - "(...) 3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien, dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio."

De ahí, se tiene que por intervención en la celebración de contratos se entiende aquellas gestiones o actuaciones que indiquen una participación personal y activa en los actos conducentes a la celebración del mismo y permitan develar un claro interés sobre el particular<sup>1</sup>. Por lo que, la intervención en la celebración de contratos comprende un concepto amplio que no solamente involucra a terceros que participan personal y activamente en las actividades precontractuales, sino también a las partes del contrato, en donde la participación personal se entiende directa<sup>2</sup>. – reiterado por la Sección primera en la sentencia, de 16 de mayo de 2019, exp. 81001-23-39-000-2016-00056-01(PI), C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

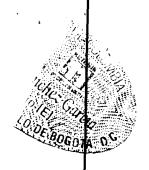
Como es el caso del señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ alcalde electo de San José de Cúcuta, quien en el año inmediatamente anterior a las elecciones municipales suscribió un "CONVENIO DE COPERACION CELEBRADO ENTRE LA

18/A (18/2) Vision

M

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 28 de septiembre de 2001, número único de radicado 18001-33-10- 000-2000-0492-01(2674), C.P. Darío Quiñones Pinilla.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencias de 31 de agosto de 2001, número único de radicado 66001-23-33-000-2001-0887-01(2618), C.P. Darío Quiñones Pinilla y 19 de octubre de 2001, número único de radicado 13001-23-31-000-2000-2654-01(2654), Consejero ponente Darío Quiñones Pinilla.



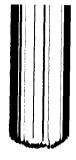
CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA Y LA ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DE LA ARCILLA DE NORTE DE SANTANDER – INDUARCILLA", quien es representada legalmente por el señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, con NIT 900.046.252-2 y registrada con Matricula N° S0502593, tal relación contractual se firmó el día cuatro (04) de abril del 2019, con un interregno de un mes, y en ese tiempo el mencionado señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ como presidente de INDUARCILLAS ejecuta los recursos de la Alcaldía de San José de Cúcuta.

De conformidad con lo señalado por el desarrollo jurisprudencia de la Sección Quinta en sentencia de 30 de mayo de 2019, exp. 13001-23-33-000-2018-00417-01, C.P. Alberto Yepes Barreiro, los elementos que integran esta inhabilidad son los siguientes:

- "i) Un **elemento temporal** limitado al año anterior a la fecha de la elección, es decir, se toma como punto de referencia el día de la elección y se cuenta un año hacía atrás.
- ii) Un **elemento material u objetivo** consistente en intervenir en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel, siempre y cuando el contrato se ejecute o cumpla en el municipio o distrito para el cual resultó electo el candidato (**elemento territorial**).
- iii) Un **elemento subjetivo** relacionado con el interés propio o de terceros. Conforme a la jurisprudencia, no es suficiente con que se pruebe el elemento temporal, material y territorial de la inhabilidad, sino que además es necesario que se acredite que la intervención en el contrato estatal aportó beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales a sí mismo, es decir, al candidato o a terceros."

De acuerdo con la jurisprudencia la conducta que materializa la inhabilidad objeto de estudio es la de intervenir en la celebración de contratos, razón por la que se ha entendido que aquella se configura con la **celebración** efectiva del respectivo contrato estatal, ejecutando los recursos de la Alcaldía de San José de Cúcuta dentro del lapso contemplado por la norma, aunado a lo anterior se tiene que el cumplimiento del respectivo contrato se realizó en la circunscripción electoral en la cual el señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ resulto elegido, en ese sentido, se cumple a cabalidad los elementos estipulados por la Sección Quinta para que se esté inmerso en la inhabilidad.

All



- 1. Copia del contrato suscrito por JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ en calidad de representante legal de Induarcillas. Con 3 folios.
- 2. **SOLICITO** se oficie a la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta para que envié copia de la credencia entregada al señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, la cual se está demandando su cancelación.
- 3. solicitar copia contito Alculdia Con Caman de Conversió que adjudico los recursos ejecutados por El.
- 1. NULIDAD DEL ACTO DE ELECCIÓN POPULAR.
- 2. LA CANCELACIÓN DE LA CREDENCIAL.

#### PARTES Y SUS DOMICILIOS

Parte demandante es la suscrita que está ejerciendo la acción pública como ciudadana que soy. Mi domicilio está en Calle 83  $N^\circ$  5 – 57 Apartamento 1705 de la ciudad de Bogotá

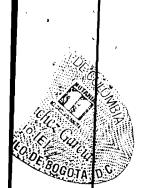
Email: informacióndocumental.cym@gmail.com

Demandado es JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, con dirección de notificación Av 18 N° 22 – 31 de la ciudad de Cúcuta

Email: asoinduarcilla@gmail.com

**COPIAS Y ANEXOS** 

All



### **MEDIDA CAUTELAR**

 Como medida cautelar se depreca, la suspensión de la posesión del señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, como alcalde de San José de Cúcuta, con base en el concepto de violación esgrimido y al acervo probatorio se evidencia a todas luces que está inhabilitado para ejercer el cargo.

## **NORMAS VIOLADAS**

La Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000

### **PRUEBAS**

- 1. Copia del contrato suscrito por JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ en calidad de representante legal de Induarcillas. Con 3 folios.
- 2. **SOLICITO** se oficie a la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta para que envié copia de la credencia entregada al señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, la cual se está demandando su cancelación.
- 3. solicitar copia contito Alcaldia Con Caman de Conversió que adjudico los recursos ejecutados por El.
- 1. NULIDAD DEL ACTO DE ELECCIÓN POPULAR.
- 2. LA CANCELACIÓN DE LA CREDENCIAL.

### **PARTES Y SUS DOMICILIOS**

Parte demandante es la suscrita que está ejerciendo la acción pública como ciudadana que soy. Mi domicilio está en Calle 83  $N^{\circ}$  5 – 57 Apartamento 1705 de la ciudad de Bogotá

Email: informacióndocumental.cym@gmail.com

Demandado es JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, con dirección de notificación Av 18 N° 22 – 31 de la ciudad de Cúcuta

Email: asoinduarcilla@gmail.com

**COPIAS Y ANEXOS** 

L Sance

Af



Adjunto lo relacionado en el plenario de pruebas.

Agrego además copia de la demanda para el archivo y sendas copias con todos sus anexos para que se surtan los traslados correspondientes.

# PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Por tratarse de la nulidad de la elección de un Alcalde, es competente el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en primera instancia, y el trámite es el señalado en los artículos 139 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

Allicon Marguez Cataño
ALLISON JULIANA MARQUEZ CATAÑO

C.C. No 1.032.458.022

ANEXOS: Copia del contrato suscrito por JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ en calidad de representante legal de Induarcillas. Con 3 folios.



### PRESENTACIÓN PERSONAL

Compareció personalmente ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá ALLISON JULIANA MARQUEZ CATAÑO quien se identificó CC Nº 1.032.458.022 de BOGOTA y declaró que el contenido es cierto y la firma puesta en él es suya. Bogotá D.C. 25/11/2019









CONVENIO DE COOPERACIÓN CELEBRADO ENTRE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA Y LA ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DE LA ARCILLA DE NORTE DE SANTANDER - INDUARCILLA

Entre los suscritos a saber: CARLOS EDUARDO LUNA ROMERO mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.478.862 de Cúcuta, en su calidad de Presidente Ejecutivo de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, NIT 890.500.513-1, debidamente nombrado según Acta de Junta No. 241 de fecha 18 de enero del 2016, quien en adelante se denominará LA CÁMARA, por una parte y por la otra JAIRO TOMÁS YÁNEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 6.753.316 de Tunja, quien actúa como Representante Legal de LA ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DE LA ARCILLA DE NORTE DE SANTANDER - INDUARCILLA, con NIT. 900.046.252-2, registrada con Matricula No. S0502593, quien en adelante se denominará INDUARCILLA, hemos acordado suscribir el presente convenio previo las siguientes consideraciones: 1). Que LA CÁMARA es una persona jurídica, de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, integrada por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil. 2). Que LA CAMARA, puede promover programas, actividades y obras en favor de los sectores productivos de las regiones en que les corresponde actuar, así como la promoción de la cultura, la educación, la recreación y el turismo. 3). Que LA CÁMARA tiene dentro de sus funciones la realización de aportes y contribuciones a programas de desarrollo económico, social y cultural en que la Nación o los entes territoriales, así como sus entidades descentralizadas y entidades sin ánimo de lucro tengan interés o hayan comprometido sus recursos. 4). Que, LA CÁMARA de Comercio puede participar en programas regionales, nacionales e. internacionales cuyo fin sea el desarrollo económico, cultural o social en Colombia. 5). Que LA CÁMARA tiene entre sus funciones la de "Adelantar acciones y programas dirigidos a dotar a la región de las instalaciones necesarias para la organización y realización de ferias, exposiciones, eventos artísticos, culturales, científicos y académicos, entre otros, que sean de interés para la comunidad empresarial de la jurisdicción de la respectiva Cámara de Comercio", de acuerdo al Decreto 2042 de 2014. 6). Que INDUARCILLA tiene como actividad en su objeto social "La participación en exposiciones, ferias y muestras de productos de Arcilla que se desarrollen a nivel nacional e internacional". 7). Que INDUARCILLA a través de comunicado No. 201900003106 solicitó apoyo para la participación de la Feria Expoconstrucción a realizarse en el mes de abril de 2019. 8). Que por lo anterior las partes acuerdan suscribir un convenio de cooperación con las siguientes cláusulas: CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO:- Aunar esfuerzos entre LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA e INDUARCILLA para la realización y participación en el Encuentro Internacional de la Arcilla y la construcción a realizarse en el mes de abril de 2019, de acuerdo a propuesta presentada la cual hace parte integral del Contrato. CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LA CAMARA DE COMERCIO:- 1). Aportar la suma de

Calle 10 No. 4-38 - 1er. Piso - 10rre B Edificio Cámara de Comercio PBX (7)5829527 - 5829528 Fax. (7)5820527 Ext.4 cindocre a occupitatorigico vivinte e Norte de Santunder - Colombia

Tibus Carrera 5 No. 5-06 B. Miraflores 171 5829527 - 11 2003







Díez Millones de Pesos M/Cte. (\$10.000.000) en efectivo para la ejecución del objeto del Convenio. CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:- 1). Administrar eficientemente los recursos suministrados por LA CÁMARA los cuales serán invertidos en el evento mencionado y bajo las características previstas en la propuesta presentada a la Entidad. 2). Presentar un informe de la participación de las empresas y de las actividades desarrolladas durante el Evento. 3). Cumplir con la manifestación de interés v sus características técnicas, la cual hace parte integral del presente convenio. 4). Las demás a que haya lugar para la correcta realización del evento. CLÁUSULA CUARTA. VALOR Y FORMA DE PAGO:- El valor del presente convenio es la suma de Díez Millones de Pesos M/Cte. (\$10.000.000), los cuales se pagarán mediante: Un único pago, a la finalización del Convenio previa presentación de la cuenta de cobro avalada por el coordinador del convenio, con los respectivos soportes y registros del evento, cumpliendo con las obligaciones de LA ASOCIACIÓN previstas en la cláusula tercera. CLÁUSULA QUINTA. IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL:- El presente convenio se pagará con cargo al programa FERIAS Y MISIONES, RECURSO PÚBLICO. CLÁUSULA SEXTA. INDEMNIDAD:- Será obligación de INDUARCILLA, mantener indemne a LA CÁMARA de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como origen sus propias actuaciones. CLÁUSULA SÉPTIMA:-CAUSALES DE TERMINACION. El presente convenio terminará por las siguientes causales: a). Por el cumplimiento del término previsto para su duración; b). Por la imposibilidad de cumplir su objeto; c). Por el incumplimiento de las obligaciones esenciales del convenio por cualquiera de las partes; d). Por mutuo acuerdo entre las partes; e). Por terminación del tiempo pactado para la duración del convenio. CLÁUSULA OCTAVA. DURACIÓN:- El presente convenio tendrá una duración de un (01) mes. CLÁUSULA NOVENA. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS:- Las partes acuerdan, que de surgir diferencias en el desarrollo del presente convenio, buscarán soluciones ágiles y directas para afrontar dichas discrepancias. Para tal efecto acudirán preferentemente a los mecanismos de solución directa de controversias contractuales, tales como: la conciliación extrajudicial, el arreglo directo y la transacción. CLÁUSULA DÉCIMA. COORDINACIÓN:- La coordinación del presente Convenio será realizada por el Profesional Senior de Competitividad de la Entidad. CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:- Para todos los efectos legales se tiene la ciudad de San José de Cúcuta como lugar de ejecución y cumplimiento del presente convenio; así mismo, las comunicaciones que deban surtirse se remitirán a las siguientes direcciones:

### CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA

Calle 10 No. 4-38 Edificio Cámara de Comercio (Cúcuta, Norte de Santander). Tel. 5825088, Ext. 325

Correo: cindocca accuruta.org.co

### F 54 MINCHAL

Calle 10 No. 4-39 - Ler Pisa - Terre D

Edificio Camara de Comercio

PBX (7)5829507 - 5829628 Fax: (7)5829527 Ext.4

cindoccea cooperationiques

www.cccucuta.org.- o

Cúcuta - Norte de Santander - Colombia

### THE R. D. A. S. L. S. L.

Cusuta: Averida 0 Mo. 10-76 (7) 58295 27 Februario de la Los Patios. Averida 10 No. 29 29 C. C. Agosto (7) 56 291 27 Los 190 Milia del Rocario: Autop. San Antonio Caria Lo Doubles

frente al Templo Historico (7) Sis 2007 (17) e 1770

Tibú: Carrera 5 No. 5-05 B. Micaflores (7) 55,295, in Listation





# LA ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DE LA ARCILLA DE NORTE DE SANTANDER - INDUARCILLA

Centro comercial Mayorista Local CM 4.

Teléfono: 3017137335 - 3142956102 Correo: asoinduarcilla@gmail.com

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA:- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Las partes manifiestan no encontrarse incursos en ninguna de las Cláusulas de inhabilidades de incompatibilidades señaladas en la Ley y demás normas vigentes, las cuales se encuentran disponibles en la página web de la Entidad: www.cccucuta.org.co . CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA:- CESIÓN. El presente convenio se celebra en atención a la calidad de las partes, en tal virtud LA ASOCIACIÓN, no podrá ceder total ni parcialmente su ejecución, a persona natural o jurídica, sin autorización previa y escrita de LA CÁMARA. CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA:- PERFECCIONAMIENTO: El presente convenio se considera perfeccionado con las firmas de las partes. CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. RELACIÓN LABORAL:- El presente convenio no genera relación laboral entre las partes, por lo cual las partes asumen sus propias responsabilidades y compromisos con relación a sus funcionarios acciones desarrolladas. CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. SUSPENSIONES Y PRÓRROGAS:- El presente convenio podrá suspenderse por fuerza mayor o caso fortuito y la prórroga se podrá acordar por circunstancias de no cumplimiento del plazo inicial por hechos previsibles pero no atribuibles a título de dolo o culpa. Las suspensiones y /o prórrogas del presente Convenio deberán hacerse constar en las respectivas Actas de Modificación parcial del Convenio, suscritas por las partes. Para constancia se firma/el presente co/hve/nio en San José de Cúcuta a los, 04 ABR 2019

CARLOS EDUARDO LUNA ROMERO

Presidente Ejecutivo

Cámara de Comercio de Cúcuta

JAIRO JAMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ

Representante Legal INDUARCILLA

Elaboró: Sergio Hernando Castillo Galvis – Profesional Especializado Jurídico. Revisó: Edilma Corredor Hernández - Secretaria General.

Coordinador: Gabriel Silva Ibarra - Profesional Senior de Competitividad

. Some State A Paragraphic Color

Calle 10 No. 4-38 - 1er, Piso - Torre B Edificio Camara de Comercio PBX (7)5829527 - 5829528 Fax. .7)5829527 Ext.4 Cinducció cocucutatorq co www.cocucuta.org.co

Cucuta - Norte de Santander - Colombia

 $C \otimes N \stackrel{\pi}{\longrightarrow} + 1, S \stackrel{\pi}{\longrightarrow} 1, \dots, \infty$ 

Cúcuta: Avenida O No. 10-76 (7) 5829527 Ext. no. 1222 Los Patios: Avenida 10 No. 29-29 C. C Agoral 7: 50295 (7) Esc. 200 Villa del Rosario: Autop. San Antonio Cada Ext. Badatella frente al Templo Historico (7) 58295 (7) F. 1. 70 Tibú Carrata S No. 5-06 B. Mirafloros (7) 58295 (7) Esc. 200 7 - A **5r** - W.CABNA 1.000 - 28 - 71 - 71

10000 **456** 122 48000 1744





15-JUN-1993 BOGOTA D.C CUNDINAMARCA

1.62 O+ F

27-301, 2011 BOGOTA 5 U

